

---

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A IBEROELECTRA 3000, S.L., POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR EL OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO**

**SNC/DE/046/15**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**PRESIDENTA**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**CONSEJEROS**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

**SECRETARIO DE LA SALA**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Barcelona, a 9 de junio de 2016

En cumplimiento de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. *Denuncia remitida por el Operador del Sistema***

El 27 de abril de 2015 se recibió en el Registro de la CNMC escrito del Operador del Sistema eléctrico (Red Eléctrica de España, S.A.U.) denunciando el incumplimiento, por parte de Iberoelectra 3000, S.L., de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema. El Operador del Sistema expone, en concreto que requirió a la empresa comercializadora la prestación de 231.000 euros de garantías con fecha límite de 7 de abril de 2015 y que tales garantías no fueron aportadas.

**SEGUNDO. *Incoación del procedimiento sancionador***

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (aprobado por el

Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto), el Director de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de los procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), acordó incoar el 21 de septiembre de 2015 un procedimiento sancionador contra Iberoelectra 3000, por la infracción leve consistente en la falta de prestación de las garantías exigidas por el Operador del Sistema.

El Acuerdo de incoación del procedimiento se notificó a Iberoelectra 3000 el 29 de septiembre de 2015, confirmando a esta empresa un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones, aportar documentos que estimase convenientes y, en su caso, proponer prueba.

### **TERCERO.- Alegaciones de Iberoelectra 3000**

Con fecha 21 de octubre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de Iberoelectra 3000, presentado por correo certificado el día 16 de octubre, en el que se efectúan las siguientes alegaciones:

- *«Si bien se está de acuerdo con lo expuesto en lo que se refiere a la falta de prestación de las garantías en la fecha exigida, no obstante y a través de esta alegación se pone de manifiesto la buena voluntad de mi representada la cual a fecha 9 de abril de 2015 realizó una aportación de 68.000 euros y con fecha trece de abril de 2015 realizó una aportación de 178.000 euros cubriendo así lo exigido a día trece de abril. Posteriormente se efectuó una aportación de 40.000 euros con fecha nueve de julio de 2015.»*
- *«La situación actual, derivada de un error operativo e informático, ocurrido entre los meses de mayo y septiembre de 2014 ocasionó al sistema un riesgo consecuencia del desvío acaecido en dichos meses el cual fue subsanado totalmente el pasado mayo de 2015, cubriendo mi representada sin ningún tipo de demora las liquidaciones finales de los meses-problema. La situación ocasionada no se repetirá por parte de mi representada pues desde el pasado mes de octubre de 2014 se está trabajando al máximo el impacto sobre el sistema.»*

Iberoelectra 3000 solicita a la CNMC que *«se acuerde dejar sin efecto el expediente por no concurrir en el mismo los elementos necesarios para la procedencia de ningún tipo de sanción»*. Adjunta a su escrito de alegaciones informe de MEFF Tecnología y Servicios, S.A.U.<sup>1</sup>, de 13 de octubre de 2015, que se refiere al total de las garantías depositadas por esta empresa (823.000 euros), pero en el que no se identifica el importe de las garantías exigidas ni el estado de la empresa a estos efectos.

---

<sup>1</sup> Entidad a la que el Operador del Sistema ha encomendado la gestión de las garantías correspondientes a las obligaciones de pago derivadas de los servicios de ajuste del sistema eléctrico.

---

#### **CUARTO. Incorporación de documentación al expediente**

Con fecha 2 de marzo de 2016, se acordó incorporar la siguiente documentación al presente procedimiento:

- Comunicación de 1 de marzo de 2016 remitida por el Operador del Sistema, en la que se indica que *“IBEROELECTRA 3000, S.L., en situación de insuficiencia de garantías permanente desde el 7 de abril de 2015, ha depositado, el 1 de marzo de 2016, 5.000.000 euros por este concepto, siendo su estado actual de garantías correcto”*.
- Últimas cuentas anuales depositadas por Iberoelectra 3000 en el Registro Mercantil, correspondientes al ejercicio 2013, según nota expedida con fecha 20 de octubre de 2015 por el Registro Mercantil de Castellón. Estas cuentas correspondientes a 2013 reflejan un importe neto de la cifra de negocio de 380.584,73 euros.

#### **QUINTO.- Propuesta de Resolución**

El 17 de marzo de 2016 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

*“PRIMERO.- Declare que la empresa IBEROELECTRA 3000, S.L. es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema por valor de 231.000 euros con fecha límite de 7 de abril de 2015.*

*SEGUNDO.- Imponga a IBEROELECTRA 3000, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de veintitrés mil cien (23.100) euros.”*

La Propuesta de Resolución fue notificada a Iberoelectra 3000 el 29 de marzo de 2016, a quien se confirió un plazo de alegaciones de quince días hábiles.

#### **SEXTO.- Alegaciones de Iberoelectra 3000**

El 19 de abril de 2016 se ha recibido en el Registro de la CNMC escrito de Iberoelectra 3000, presentado por correo certificado el 15 de abril, en el que se efectúan alegaciones en relación con la Propuesta de Resolución. Por medio de estas alegaciones, Iberoelectra 3000, considerando que la Propuesta de Resolución no ha tenido en cuenta el hecho de la subsanación del déficit de garantías, solicita el archivo del procedimiento sancionador, o, en su defecto, la reducción del importe de la sanción.

#### **SÉPTIMO.- Elevación del expediente al Consejo**

La Propuesta de Resolución y las alegaciones recibidas fueron remitidas a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2016, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto).

### **OCTAVO.- Informe de la Sala de Competencia**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió, en fecha 26 de mayo de 2016, informe sobre el presente procedimiento sancionador.

## **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento los siguientes:

**ÚNICO. Iberoelectra 3000 se ha mantenido en una situación de déficit respecto de las garantías exigidas por el Operador del Sistema entre los meses de abril de 2015 y febrero de 2016.**

Al respecto del Hecho Probado expuesto, ha de señalarse, en primer término, que Iberoelectra 3000 no prestó la garantía por valor de 231.000 euros requerida por el Operador del Sistema con fecha límite de 7 de abril de 2015. Este hecho aparece acreditado por las manifestaciones realizadas por el Operador del Sistema en el escrito de denuncia recibido el 27 de abril de 2015 en esta Comisión:

*«El presente informe tiene por objeto comunicar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia los siguientes incumplimientos del sujeto IBEROELECTRA 3000, S.L. (B12899589).*

- *Incumplimiento de la prestación de garantías establecida en el párrafo e) del Artículo 46.1 de la Ley 2412013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Las garantías por valor de 231.000 euros fueron requeridas con fecha límite 7 de abril de 2015.»*

(Folio 3 del expediente administrativo)

Por su parte, Iberoelectra 3000 reconoce este hecho en su escrito de alegaciones al Acuerdo de inicio del procedimiento, en el que manifiesta lo siguiente (folio 12 del expediente administrativo): “...se está de acuerdo con lo expuesto en lo que se refiere a la falta de prestación de las garantías en la fecha exigida...” Asimismo, en sus alegaciones a la Propuesta de Resolución,

Iberoelectra 3000 expresa, en el mismo sentido, lo siguiente (folio 58 del expediente administrativo): *“Como ya se hizo en el escrito de alegaciones presentado tras la notificación del Acuerdo de incoación del presente expediente sancionador, esta parte no niega los hechos relatados en cuanto a la “falta de prestación de las garantías exigidas por el Operador del Sistema con fecha límite 7 de abril de 2015 por valor de 231.000”...”*

Esta situación de déficit de garantías de Iberoelectra 3000 se perpetúa durante el resto de 2015 y se extiende a los primeros meses de 2016, llegando a ascender al entorno de los cinco millones de euros, hasta que el 1 de marzo de 2016 se subsana la situación. Así lo indica el Operador del Sistema en su escrito de 1 de marzo de 2016, recibido en el Registro de la CNMC el día 2 de marzo (folios 46 del expediente administrativo): *“IBEROELECTRA 3000, S.L., en situación de insuficiencia de garantías permanente desde el 7 de abril de 2015, ha depositado, el 1 de marzo de 2016, 5.000.000 euros por este concepto, siendo su estado actual de garantías correcto.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. COMPETENCIA DE LA CNMC**

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones leves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de operación, materia objeto del presente procedimiento (incumplimiento tipificado en el artículo 66.2). En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

### **II. PROCEDIMIENTO APLICABLE**

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo III del título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de esta Ley 24/2013, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como en el artículo 11 y

siguientes del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto).

### **III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS**

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar ante el Operador del Sistema las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 (“*Garantías de pago*”), aprobado por Resolución de 9 de mayo de 2011 de la Secretaría de Estado de Energía (BOE de 20 mayo 2011) recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías:

*«Los Sujetos del Mercado que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema le deberán aportar garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema y en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1.»*

Por su parte, el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, tipifica como infracción leve el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de operación.

De acuerdo con el hecho probado que se ha expuesto, Iberoelectra 3000 ha incumplido su obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema entre abril de 2015 y febrero de 2016.

### **IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y AUSENCIA DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD**

#### **a) Consideraciones generales:**

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es

---

reconocida por la Jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, según el cual «sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia».

Este precepto debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial según la cual «la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»<sup>2</sup>.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de derecho 4, indica:

*«Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.  
No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.»*

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso:

La conducta desarrollada por Iberoelectra 3000 es reprochable a título sancionador: La diligencia que es exigible a un sujeto comercializador a los efectos de desempeñar su actividad implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación del depósito de las garantías exigidas en relación con el desarrollo de esa actividad de comercialización (artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013).

Al respecto, ha de considerarse que, de forma consciente, Iberoelectra 3000 no atiende los requerimientos de aportación de garantías hechos por el Operador del Sistema.

En sus alegaciones al Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, el imputado señalaba que las garantías exigidas se debían a los desvíos de

---

<sup>2</sup> Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª.

determinados meses en los que la empresa incurrió por un error<sup>3</sup>. Ahora bien, ante el hecho de esos desvíos en que Iberoelectra 3000 incurrió (que la citada empresa achacaría a un error), lo cierto es que el Operador del Sistema le requirió posteriormente la constitución de unas garantías de pago, y ante ese requerimiento –y este es el hecho que ahora se valora a los efectos de resolver este procedimiento- resulta que Iberoelectra 3000 no aporta tales garantías en las fechas requeridas (y eso no sucede por error, y, además, la empresa se perpetúa en la situación de déficit de garantías durante once meses).

## V. CONSIDERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR IBEROELECTRA 3000 CON RESPECTO A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

En el escrito de alegaciones recibido en el Registro de la CNMC el 19 de abril de 2016, la empresa Iberoelectra 3000 alega de un modo esencial que *“no se ha valorado convenientemente en la reciente propuesta de resolución notificada la buena voluntad mostrada en todo momento y manifestada a través de las distintas aportaciones efectuadas tanto a lo largo de los meses de abril y julio de 2015, como más recientemente, en marzo de 2016, en que se depositaron garantías por valor de #5.000.000,00.-€, lo que ha dado lugar a que por parte del propio operador del Sistema se informase del estado correcto en que se encuentra IBEROELECTRA 3000, S.L. en cuestión de garantías”*. En este sentido, considera Iberoelectra 3000 que procede el archivo del procedimiento, o, en su defecto, la reducción del importe de la sanción.

Al respecto de esto último, razona que, dado que se ha subsanado la conducta, y no concurrirían circunstancias agravantes, la sanción debería imponerse en todo caso dentro de la mitad inferior del marco de graduación:

*“Subsidiariamente, y para el caso de que no se apreciara la alegación anterior, se estima desproporcionada la sanción propuesta de #23.100,00.-€, dado que el límite máximo son: #38.058,48.-€ [esta cifra es el 10% de 380.584,73, importe neto de la cifra de negocio de la empresa en 2013]. Las circunstancias expuestas en la alegación anterior, y sobre todo la ausencia de toda circunstancia agravante, determinan la procedencia de una sanción muy inferior a la propuesta, cuanto menos de la mitad, esto es: #11.550,00.-€, cifra de suficiente entidad y que se entendería más que razonable por la comisión de una infracción tipificada como leve.”*

Esta Sala, valorando la alegación realizada por esta empresa, y teniendo en cuenta el hecho de la subsanación de la situación de déficit de garantías,

---

<sup>3</sup> *“La situación actual, derivada de un error operativo e informático, ocurrido entre los meses de mayo y septiembre de 2014 ocasionó al sistema un riesgo consecuencia del desvío acaecido en dichos meses el cual fue subsanado totalmente el pasado mayo del 2015, cubriendo mi representada sin ningún tipo de demora las liquidaciones finales de los meses-problema.”* (Folio 13 del expediente administrativo)

considera proporcionado –conforme a la justificación que se recoge en el fundamento siguiente- rebajar la cuantía de la sanción al importe de 12.000 euros.

## VI. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA

El artículo 67 de esta Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, prevé una multa de hasta 600.000 euros por las infracciones leves. No obstante, según este precepto, la sanción no podrá superar el 10 % del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor (cifra que, para el ejercicio 2013, ha sido de 380.584,73 euros, según las cuentas depositadas en el Registro Mercantil; folio 29 del expediente administrativo).

El artículo 67.4 de la citada Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar la sanción:

*«En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado.*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.*
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.*
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.*
- f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.*
- h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de probabilidad de la infracción.»*

Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida (que trata sobre la falta de depósito de garantías económicas), y en atención a lo dispuesto en el precepto expuesto, esta Sala valora las siguientes circunstancias:

- **Duración del estado de insuficiencia de garantías:** A los efectos de este procedimiento, Iberoelectra 3000 se mantiene en estado de insuficiencia de garantías respecto a las exigencias de depósito realizadas por el Operador del Sistema entre los meses de abril de 2015 y febrero de 2016.
- **Cuantía del déficit de garantías:** El importe del déficit de garantías, que a la fecha 7 de abril de 2015 era de 231.000 euros, se fue incrementando durante el período que abarca el incumplimiento, llegando a una cifra de en torno a los cinco millones de euros.

- **Subsanación del estado de déficit de garantías:** El déficit de garantías desaparece el 1 de marzo de 2016, una vez realizado por Iberoelectra 3000 el depósito correspondiente.

Atendiendo a todas las circunstancias mencionadas, y de acuerdo con lo que antes se ha señalado, se considera proporcionado imponer la multa de doce mil (12.000) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que la empresa IBEROELECTRA 3000, S.L. es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema entre abril de 2015 y febrero de 2016.

**SEGUNDO.-** Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de **doce mil (12.000) euros**.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.